

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 1683-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

José Luis Faican Quinche, dentro del caso No. 1683-21-EP, en relación con el auto de la sala de admisión de 10 de septiembre de 2021, que me fuere notificado el 29 del mismo mes y año, del cual solicito aclarar y ampliar en el siguiente sentido:

En dicho auto en las partes pertinentes se señala:

5. El 19 de noviembre de 2020, el señor José Luis Faicán Quinche (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que admitió parcialmente el recurso de casación, así como el auto que rechazó la solicitud de revocatoria.

8. En esta misma línea, se debe indicar que si bien la Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia refiere que de los autos de admisión de casación en materia penal no cabe recurso alguno, la normativa prevé la interposición de recursos horizontales como es el de revocatoria, el cual fue empleado por los accionantes, sin embargo, éste recurso era inadecuado, puesto que el mismo no cabe en contra de autos interlocutorios,

9. Ahora en cuanto al auto de revocatoria, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el mismo no es objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que es una decisión emitida de la interposición de un recurso inoficioso, que en este caso como queda indicado, no podía ser revocado

A esto debo señalar que el legislador en el art. 270 COGEP inciso final, señala lo contrario a lo dicho por la sala, pues allí claramente señala que:

“.....se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse EL RECURSO DE REVOCATORIA DEL AUTO DE INADMISIÓN.”

Es decir el legislador da la posibilidad de que se interponga el RECURSO DE REVOCATORIA contra el auto de inadmisión del recurso de casación; a esto es necesario acotar que los recursos horizontales entre estos el de revocatoria, se encuentran regulados en la norma supletoria del COIP, esto es en el COGEP, por lo que al momento de analizar la procedencia o no, de dicho recurso, se debió de parte de la sala realizar su interpretación de forma sistemática (arts. 254 y 270 COGEP) y no aislada, como ocurre en presente caso.

El Art. 250 del COGEP señala:.- *Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado. Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.*

Y, esta ley (COGEP), que es supletoria de la ley penal (COIP) ha señalado que ***“art. 270, pudiendo deducirse EL RECURSO DE REVOCATORIA DEL AUTO DE INADMISIÓN.”***

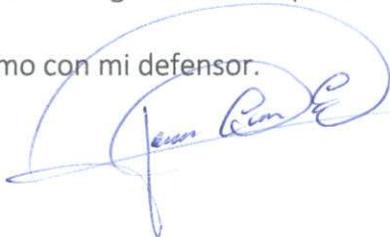
Pero con seguridad se dirá, que esta norma contenida en el art. 270 COGEP antes citada rige para el recurso de casación civil y no para el penal; o que, rige solo en el presupuesto allí establecido, a lo que me adelanto a señalar que, la interpretación debe ser restrictiva cuando de limitar los derechos fundamentales del procesado se trata, en una interpretación, adecuada a los presupuestos constitucionales, que garanticen el efectivo goce de los derechos del procesado, se debió determinar que conforme lo faculta la norma contenida en el art. 270 ya citado, si cabe la revocatoria del auto que inadmite de forma total o parcial el recurso de casación penal interpuesto. Por lo que solicito se sirva AMPLIAR su resolución señalando porque no se ha tomado en consideración para la resolución de mi caso la facultad concedida por el art. 270 del COGEP norma supletoria del COIP que faculta la interposición del recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación.

2.- En la resolución también se señala:

“9.....adicionalmente, el proceso continuará ya que la Sala de la Corte Nacional deberá convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación y emitirá una sentencia; por tanto, tampoco se podría considerar que se pueda generar un gravamen irreparable en contra del accionante.”

A lo dicho por la sala debo señalar que si el agravio o gravamen, es el perjuicio real e irreparable a la vigencia de las garantías constitucionales que limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso, que causa una afectación en los derechos de quien lo reclama, sírvase ACLARAR, por cuanto lo dicho por la sala es inteligible: a) como es que, el hecho, que no se conozca en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, los cargos contra la sentencia de apelación que han sido inadmitidos; y, que por lo tanto no me es posible fundamentar ante la CNJ, que la prueba que sirvió de base para mi condena de seis meses, es prueba que fue ilegalmente practicada, sin cumplir con los requisitos legales, no me puede causar ***gravamen irreparable***. b) Si de lo dicho por la sala, se debe entender que, al tener, ***“..... la Sala de la Corte Nacional deberá convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación.....por tanto, tampoco se podría considerar que se pueda generar un gravamen irreparable”***, en esta convocatoria se podría fundamentar los cargos que me han sido inadmitidos y con ello no generarme gravamen irreparable?

Firmo con mi defensor.



Dr. MGt. Juan Carlos Alvarado E.
MAT. 6574 CAP



José Luis Faican Quinche

	SECRETARIA GENERAL DOCUMENTOLOGIA
Recibido el día de hoy	01 OCT 2021
Por	R-M
Anexos	sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	

